



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTANA DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. NIT 901286454-6
DEMANDADOS: CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS S.A.S. NIT 901419528-5
RADICADO: 20001310300320230027600
FECHA: 24042024

Ingreso al Despacho: 30/01/2024
Memorial: 16/01/2024

1. Antecedentes

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024, con subsanación en tiempo.

2. Consideraciones

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda, y se le solicitó a la parte demandante aclarara *“los hechos y pretensiones de la demanda, en congruencia con el título a ejecutar, lo anterior en el entendido de que dependiendo del título, se hará el estudio correspondiente de conformidad a la normatividad aplicable a cada uno, y los requisitos de estos.”*

Verificado el escrito de subsanación presentado vía electrónica, infiere el Despacho, que la parte demandante lo que pretende ejecutar, son unas remisiones, relacionadas a lo largo del escrito subsanatorio en los acápites de hechos, pretensiones, relación probatoria y anexos. Los cuales se relacionan a continuación:

NUMERO DE REMISION	CUOTA	VALOR
RV-1-11	1	125.354.892,57
RV-1-12	1	3.613.699,01
RV-1-17	1	72.545.963,56
RV-1-59	1	3.677.743,64
RV-1-68	1	26.787.402,58
RV-1-80	1	9.312.091,47
RV-1-285	1	6.984.425,70
RV-1-350	1	740.897,41
RV-1-610	1	16.074.943,43
RV-1-989	1	1.359.396,00
TOTAL		265.092.059,37

Continuando con lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en su escrito, en el acápite denominado relación probatoria se dice que anexan unos títulos valores, y se relacionan los números de las remisiones antes mencionadas.

A lo primero que nos referiremos es a los títulos valores, los cuales según lo define el artículo 619 código de Comercio son: “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”. Cuyos requisitos comunes se encuentran en el artículo 621 ibidem, además de los particulares para cada uno de ellos.

En la misma codificación se dice cuáles son esos títulos valores así: Letra de cambio, Pagaré, Cheque, Facturas cambiarias, Bonos, Certificados de Depósito y bono de prenda, Carta de porte y el conocimiento de embarque.

Revisada la documental obrante en el plenario, se advierte que los documentos adjuntos no corresponden a ninguno de los títulos valores antes mencionados, por lo que de entrada podemos concluir que el título base de esta ejecución no es un título valor.

Pese a lo anterior, podríamos encontrarnos ante un título ejecutivo, cuyos requisitos están establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

“Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹.

Teniendo en cuenta la norma ante señalada y verificado nuevamente la documental adoptada, se puede observar que los documentos denominados “remisiones” no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 422, en tanto de la lectura no se observa que el mismo sea exigible, pues no tiene la fecha en la que deba hacerse el pago al acreedor y que esta se encuentre vencida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ TSB., entre otros, autos de 12 de septiembre de 2013, exp. 2012 00252 y 14 de mayo de 2014, exp. 2013 00474, proferidos por este mismo despacho judicial.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb352cffe605e08c8bd1406716a490fce0de547b3fa7f40bdb314482f1e8d**

Documento generado en 24/04/2024 12:23:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>